

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 424/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA y DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA,

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (14/06/2019) - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
424/2016, promovido por ***** , en contra de la resolución contenida en
el oficio número ***** , mediante el cual se les **niega el pago de la
pensión por muerte o fallecimiento del extinto *******; así como la
resolución contenida en el oficio número ***** , que de igual modo les
niegan el **pago de seguro de vida** del extinto *****; ambas resoluciones
de fechas ***** signadas por el ingeniero ***** , en su calidad de
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA y Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, y;

RESULTANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- ***** , mediante escrito recibido el día ocho de abril de
dos mil dieciséis (08-04-2016) por propio derecho demandaron la nulidad de
las resoluciones contenidas en los oficios ***** , ambos de fechas
***** signados por el ingeniero ***** , en su calidad de DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA y
Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (12-
04-2016), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la autoridad demandada, para que realizara su contestación
en los términos de Ley. - - - - -

TERCERO.- En auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, (30-
05-2016) se tuvo al ingeniero ***** , en su calidad de DIRECTOR

GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA y Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y, por ofrecidas sus pruebas, e interponiendo el incidente de acumulación, toda vez que los actores demandaron el mismo acto en otras Salas de este Tribunal .- - - - -

CUARTO.- Mediante decreto del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se declaró procedente el incidente de acumulación de los expedientes 427-2016 y 425-2016, en relación con el que nos ocupa 424-2016. - - - - -

QUINTO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, (18-09-2018) se ordenó correrle traslado a la parte actora, respecto a la contestación de la demanda, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, y se señalaron las DOCE HORAS del día UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, (01-10-2018) para llevarse a cabo la audiencia final.

SEXTO.- Siendo las DOCE HORAS del día UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (01-10-2018), se desahogó la audiencia final en cada una de sus etapas; dando cuenta que ambas partes formularon alegatos, mismos que se tomarán en cuenta en la sentencia que hoy se pronuncia, y;-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111 fracción VII, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 81, 82 fracción IV, 84, 92, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que los actores promueven por su propio derecho y la autoridad demandada, exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley; así como el Poder otorgado a su favor por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pasada ante la Fe de Notario Público. Documentales que surten efecto

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de la materia y con ello queda perfectamente acreditada la personalidad de la Autoridad demandada. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto, se analiza si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, y se advierta oficiosamente que impida la resolución que debiera declarar su sobreseimiento, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de **las excepciones y defensas** hechas valer por la autoridad demandada, respecto al acto impugnado, en cuanto a **las causales de improcedencia** previstas en la fracción IX, del artículo 131, en relación con lo dispuesto en la fracción II del artículo 132, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

*"... **ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

***ARTÍCULO 132.-** Procede el sobreseimiento del juicio:...*

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por lo cual, del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *********, mediante el cual se les **niega el pago de la pensión por muerte o fallecimiento del extinto *******, se advierte que dicho acto de autoridad únicamente fue dirigido a la ciudadana *********, por tanto, se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que no existe el acto impugnado para estos, pero no por la razón expuesta por la demandada, toda vez que en actuaciones, se advierte que el acto reclamado si exise para *********, tan es así que la administrada lo presentó ante este

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Tribunal y corre agregado en autos y fue reconocido por la demandada; documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. En consecuencia, se **SOBRESEE EL JUICIO** únicamente por lo que respecta a ***** y ***** ambos de apellidos ***** , respecto al acto contenido en el oficio ***** , en términos del numeral 131, fracción IX, en relación con el 132 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Por lo que respecta al acto reclamado que consta en el oficio ***** , no se actualiza ninguna causal de improcedencia, al ser desestimadas las argumentaciones de la enjuiciada, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis ***** , publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

En este orden de ideas, esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso de los oficios números ***** , fechados el ***** signados por el ingeniero ***** , en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA y Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, mediante el cual, en el primer ocurso le **niega a ***** , el pago de la pensión por muerte o fallecimiento del extinto**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

*****, y en el segundo oficio, niega el **pago del seguro de vida a favor de los accionantes *******y; tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se advierte que, la enjuiciada para emitir sus resoluciones, se basó en los artículos 47 fracción IV en relación con el 42 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 5 de las Reglas de los Seguros de vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; mismos que se transcriben:

ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica. Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.

ARTÍCULO 42.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación o invalidez que provenga de las causas siguientes:

I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el trabajador; y

II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

Por su parte, el artículo 5 de las Reglas de los Seguros de vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al respecto señala:

Artículo 5.- Al fallecimiento de un jubilado o pensionado el (los) beneficiario (s) que este haya designado, podrán acudir a la Oficina a tramitar el pago del seguro de vida. No dará derecho al pago de seguro de vida, la muerte del jubilado o pensionado que provenga de una causa provocada voluntariamente por el jubilado o pensionado. Tampoco dará derecho a este beneficio la muerte que sea consecuencia del uso de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes.

Sin embargo, a criterio de este Juzgador, la demandada pasó por alto, lo estipulado en artículo 1º., de la Constitución Federal, en la parte que nos interesa señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo al citado numeral, impone a todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, bajo los principios de Igualdad, interpretación conforme y Pro Persona; observando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción IX, incisos a) y b) de la Constitución Federal, establecen:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

De donde se desprende que, al haber sido ***** jubilado por haberse desempeñado como empleado de Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplir con los requisitos exigidos por la Dirección de la Oficina de Pensiones del Gobierno de Derecho, obtuvo el derecho a la pensión, el cual es parte de la seguridad social y es un derecho de rango Constitucional, mismo que no tiene ninguna distinción o restricción. En ese sentido, es obligación de esta Sala, velar por los derechos humanos de la parte actora, quien se constituye como beneficiaria de dicha prestación; toda vez que obra en autos, original del acta de matrimonio celebrado por el extinto *****, con el que queda plenamente acreditado que el titular de derecho, fue su esposo, quien al haber fallecido, sucedió dicha prestación a su cónyuge, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Documental que adquiere valor probatorio pleno, en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, tenemos que la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 24, señala lo siguiente:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé:

PARTE II

ARTICULO 2

- 1...
- 2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

En las Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto al artículo 9º., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció en la observación número 20:

Temas especiales de aplicación amplia.

I. No discriminación e igualdad.

“La obligación de los Estados Partes de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad, entre hombres y mujeres se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o derecho, directa o indirecta, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social, o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.”

Por tanto, si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el citado Pacto Internacional se prohíbe todo tipo discriminación de hecho o de derecho, directa o indirecta y, privilegia la igualdad, derechos humanos absolutos que no tienen ninguna restricción y, en la Observación número 20 antes referida, se realiza una explicación amplia al respecto, de manera enunciativa mas no limitativa, pues extiende el derecho a la igualdad respecto a la seguridad social, incluso a personas con VIH/SIDA y, en el presente caso, la demandada niega otorgarle un derecho a la parte actora, en virtud de que, quien fuera el titular del derecho a la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

pensión falleció a causa de cirrosis hepática; es evidente que está realizando una discriminación indirecta hacia los accionantes; habida cuenta que los preceptos legales señalados por la autoridad demandada no pueden justificarse objetivamente, toda vez que no se advierte que tengan a una finalidad legítima; máxime, si se toma en cuenta, que el alcoholismo es considerado como una enfermedad por la Organización Mundial de la Salud, por lo cual lo incluye en su Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de la Salud, definiéndolo de la siguiente manera: “Son alcohólicos los que beben en exceso y cuya dependencia del alcohol ha alcanzado un grado tal que determina la aparición de visibles perturbaciones mentales, o cierta interferencia en la salud física y mental, en las relaciones interpersonales, y en el adecuado funcionamiento social y económico; o los que muestran los signos prodrómicos de dichos fenómenos”.

Por lo que, de acuerdo al principio general de Derecho “Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”; de ahí que los artículos 42 y 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el artículo 5 de las Reglas de los Seguros de vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, son violatorias de los derechos humanos, al restringir el derecho de los accionantes a una circunstancia que no fue producto de su voluntad y máxime que es obligación del Estado la protección de la familia, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” incluye el artículo 17, sobre la protección a la Familia, en la que establece que ésta es “... el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado”, mas aún cuando en el caso concreto se advierte del acta de matrimonio que la accionante es una persona vulnerable, pues esta dentro del grupo de la tercera edad. Ahora bien, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la demandada, no le asiste la razón, toda vez que refiere que al beneficiario de la pensión, si se le otorgó la misma, en virtud de que él fue el trabajador, por tanto el, es quien tiene derecho y a él no se le hizo ninguna negativa; si bien es cierto que se le otorgó dicha prestación al occiso ***** , también cierto es que, el artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado, otorga la posibilidad de adquirir dicho derecho al cónyuge supérstite e hijos, por la muerte del titular; por tanto, para el caso de que el legislador hubiese tenido la intención únicamente de proteger al trabajador y, a la muerte de este, también cesara dicha prestación, no hubiese previsto en el artículo 47 del Ordenamiento legal invocado, que el supérstite e hijos gozaran de dicho beneficio; pues

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

atendiendo al objetivo de la seguridad social, la misma Ley establece en su artículo 1º:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por tanto, con el actuar de la demandada, no se está cumpliendo dicho objetivo, pues no está garantizando el bienestar social de los accionantes, que si bien es cierto, no fueron los generadores directos de la prestación, pero si adquieren dicho derecho por ser familiares del trabajador; por lo cual al advertirse que una ley secundaria se opone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y restringe los derechos, es viable inaplicar los artículos 42 y 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el artículo 5 de las Reglas de los Seguros de vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en lo que respecta a la limitación de realizar el pago de la pensión a favor de la accionante y el pago del seguro de vida a los beneficiarios, en virtud de que al restringir dichos pagos por haber fallecido el pensionado por cirrosis hepática, está ejerciendo discriminación indirecta hacia los accionantes, por lo que deberá aplicar la ley que mejor proteja los derechos humanos de igualdad y no discriminación,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Para mayor comprensión, señaló la siguiente tesis de texto y rubro:

160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro
III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN
UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE
CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo
previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del
país, dentro del ámbito de sus competencias, se
encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos
humanos contenidos en la Constitución Federal, sino
también por aquellos contenidos en los instrumentos
internacionales celebrados por el Estado Mexicano,

adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio Pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

***** , Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis ***** , derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

En atención a ello, esta Sala considera que son FUNDADOS los conceptos de violación hechos valer por la accionante ***** , pues la misma Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la legitima para ser acreedora a la pensión de ***** ; al igual que el artículo 3º., de las Reglas de los Seguros de vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, otorga el derecho a los

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

accionantes *****, para cobrar el seguro de vida del que fue pensionado, pues son los beneficiarios que nombró el mismo, tal y como queda acreditado con la copia certificada de la Cédula de protección de *****, de fecha ***** en la que establece como beneficiarios a las personas antes citadas; documento que adquiere valor probatorio pleno, en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por lo que, se concluye que las restricciones que tomó en consideración la demandada, no son acorde a las finalidades de la seguridad social, y contraviene disposiciones Constitucionales y Convencionales, transgrediendo el derecho de igualdad y no discriminación de los administrados y desprotege el derecho adquirido por los accionantes, que constituyen la familia, el cual se encuentra protegido por el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, pues no se encuentra fundado ni motivado al carecer del requisito de validez previsto en la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que fue dictado en contravención a los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 178, fracciones II y VI, y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede declarar **LA NULIDAD** de los oficios números *****, ambos de fechas ***** signados por el ingeniero *****, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA y Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, para el EFECTO de que los deje insubsistentes y en su lugar, emita otros, en el primero: efectué a favor de la demandante *****, el pago de pensión que le corresponde, por la muerte del titular de dicho beneficio *****, y respecto al segundo: realice el pago del seguro de vida a que tienen derecho *****.

Toda vez que el acto impugnado deriva de una resolución a la petición realizada por la parte actora en sede administrativa, resulta aplicable, la Jurisprudencia ***** con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

QUINTO: Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- En términos del considerando **TERCERO**, se SOBRESEE el juicio en lo que refiere a ***** y ***** , ambos de apellidos

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

*****, únicamente por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio *****.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** de los oficios números *****, ambos de fechas ***** signados por el ingeniero *****, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA y Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, para el EFECTO de que los deje insubsistentes y en su lugar, emita otros, en el primero: efectué a favor de la demandante *****, el pago de pensión que le corresponde, por la muerte del titular de dicho beneficio *****, y respecto al segundo: realice el pago del seguro de vida a que tienen derecho *****. En términos del considerando Cuarto de esta Sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACCIONANTES y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO